



# BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO

No 16 - Diciembre 15 de 2007  
BOGOTÁ - COLOMBIA

## Contenido:

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al Día	
• Acciones Constitucionales	1,2
• Sección Primera	2 a 5
• Sección Segunda	5,6
• Sección Tercera	7
• Sección Cuarta	7 a 9
• Sección Quinta	9
• Sala de Consulta	10
• Noticias Destacadas	10 a 11

## Noticias destacadas

**MEDALLA JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ AL MÉRITO JUDICIAL**

## EDITORIAL

En el 2007 el Consejo de Estado desarrolló su propia página Web, incluyendo información sobre los procesos que cursan en las distintas Secciones, la jurisprudencia y las actividades de la jurisdicción contenciosa, con el fin de facilitar el trabajo de los jueces y abogados, quienes ahora pueden conocer oportunamente las providencias y consultar decisiones anteriores.

En el Boletín se destacaron las sentencias de Sala Plena sobre pérdidas de investidura y los criterios adoptados sobre necesidad de prueba en el expediente, rechazo de mecanismos dilatorios, garantía de los derechos fundamentales y respeto de los Principios del Derecho. Igualmente se publicaron conceptos de la Sala de Consulta e interpretaciones de las Secciones especializadas, que permiten evitar conflictos de competencia ante la creación de los juzgados administrativos y unificar jurisprudencia.

Es la oportunidad para agradecer los mensajes y las ideas que nuestros visitantes han hecho llegar y que iremos atendiendo próximamente. Así mismo, para desear a los Consejeros de Estado, Magistrados de Tribunales, Jueces, abogados, y académicos, **felices fiestas navideñas y un año 2008 pleno de prosperidad!!!**

Ligia López Díaz  
Vicepresidente

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

### ACCIONES CONSTITUCIONALES

#### TUTELAS

##### 1. CARGA DE LA PRUEBA PARA EXCLUIR CÉDULAS INSCRITAS EN UNA LOCALIDAD

Una ciudadana que dijo ser habitante y residente del municipio de Tocancipá inscribió su cédula para participar en las elecciones locales del 28 de octubre de 2007. El Consejo Nacional Electoral anuló su inscripción, decisión que le fue notificada el 1 de octubre. A juicio de la actora con la citada resolución se le están vulnerando sus derechos fundamentales, pues es un residente en ese municipio hace más de 5 años y según el artículo 316 de la Constitución Política puede participar en las elecciones locales. Por tratarse del ejercicio del derecho político más importante de los ciudadanos, elegir y ser elegido y en aplicación del principio de la buena fé, el cual se presume (Constitución Política artículo 83), la carga de la prueba de que la inscripción de cédulas de ciudadanía cuyos titulares no residen en la correspondiente circunscripción o cuya inscripción fue realizada contrariando el artículo 78 del Código Electoral, la tienen quienes pretendan impugnar o desconocer dicha inscripción, como lo exige la Resolución 215 de 2007 del Consejo Nacional Electoral, además, esta entidad debe dar valor a los documentos que presenten los ciudadanos en cada caso particular y no limitarse

a excluirlos bajo el argumento de que no pueden ser aceptados como pruebas, por carecer de autenticidad y validez, cuando son aportados en copia. En tales condiciones se confirma la sentencia que amparó los derechos fundamentales de la accionante.

[Sentencia del 21 de noviembre de 2007, Exp. 2007-02172, M.P. LIGIA LÓPEZ DÍAZ](#)

## **2. LIQUIDACIÓN DEL BONO PENSIONAL PARA QUIENES CON ANTERIORIDAD A LA SENTENCIA C-734/05 SE HABIAN TRASLADADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL**

Un trabajador cotizó al Seguro Social de forma continua desde agosto de 1986 y hasta el 1° de febrero de 2001 cuando se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por el FONDO DE PENSIONES SKANDIA en donde el 23 de febrero de 2007 una vez cumplidos los 60 años de edad, solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez. El Fondo de Pensiones le solicitó al Ministerio de Hacienda la emisión del Bono Pensional quien lo realizó en el Tipo "A" tomando como base la suma de \$ 665.070. El actor considera que para la liquidación del bono pensional el Ministerio debió dar aplicación a la fórmula prevista en el Decreto 1299 de 1994. El derecho a la emisión del bono pensional nació para el accionante al momento en el cual reunió los requisitos exigidos y optó por trasladarse al mencionado régimen, generándose para el Ministerio de Hacienda, la obligación de emitir el correspondiente bono pensional Tipo A, modalidad 2 como lo señala el artículo 1° del Decreto 1748 de 1995. En lo que se refiere a la forma de efectuar la liquidación, la misma debe ajustarse a lo establecido en el Decreto N° 3366 del 6 de septiembre de 2007, el cual fue expedido precisamente con el objeto de finalizar la discusión surgida a raíz de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 5° del Decreto 1299 de 1994 ya que para este caso el actor probó que llevó a cabo su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con antelación al 14 de julio de 2005 (1° de febrero de 2001) por lo tanto su bono pensional debe liquidarse según lo dispuesto por tal norma.

[Sentencia del 21 de noviembre de 2007, Exp. 2007-020426, M.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ](#)

### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **1. DESTINACIÓN DE REMANENTES A FONADE**

El literal b) del artículo 6° de la Ley 789 de 2002, que el actor considera infringido, señala como una de las fuentes de recursos del "FONADE": el porcentaje no ejecutado (no mayor al 1% según Ley 25 de 1981

artículo 19) que le corresponde del cuatro por ciento (4%) de los ingresos de las Cajas al sostenimiento de la Superintendencia del Subsidio Familiar en el período anual siguiente.

El periodo anual siguiente, de la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002 es sin duda el año 2003, luego las circulares acusadas al referirse a los remanente o porcentajes no ejecutados del 2002, violaron la norma superior sobre la cual se sustentan. No es entonces legal afectar con destino al "FONADE", remanentes de los recursos del periodo fiscal de 2002, recaudados por la Cajas de Compensación, porque tales ingresos se regían para el pago, por parte de las Cajas, de subsidios en dinero a sus afiliados o para el desarrollo de obras o programas sociales, a voluntad del Consejo directivo de cada caja de Compensación Familiar en los claros y precisos términos del parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 21 de 1982. Precisamente la Ley 789 de 2002 estableció como fuente de los recursos del Fonade, el porcentaje dentro del 1% no ejecutado en el periodo anual siguiente a su vigencia, en acatamiento a lo señalado en la Constitución Política en el artículo 338 que prescribe, entre otras, que las leyes que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley; y en el caso objeto de examen los hechos se concretan a los ocurridos en el periodo transcurrido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2002, de tal manera que el artículo 6° literal b) de la Ley 789 de 2002, sólo tiene aplicación a partir de los recaudos efectuados a partir del 1° de enero de 2003; el cambio de la destinación del excedente equivale a una regulación de la contribución. En conclusión, los remanentes de los recursos del periodo fiscal 2002 corresponden a las cajas de compensación para su uso específico, como ya se explicó, y los remanentes de los recursos del periodo fiscal del 2003 en adelante pertenecen al FONADE por mandato de la ley.

Las anteriores consideraciones llevan a decretar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pero como las frases acusadas "efectuado por el año 2002" y "por el año 2002 que debió girarse en el 2003" guardan una relación inescindible con el resto de la instrucción que las contiene, la Sala declarará la nulidad del inciso final numeral 1. de la Circular Externa N° 014 de 2003 y la nulidad de la Circular Externa 022 de 2003.

[Sentencia del 1 de noviembre de 2007, Exp. 2004-00180, M.P. MARTHA SOFÍA SANZ TOBON](#)

## 2. TRÁMITE INTERNO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REGLAMENTACIÓN POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El artículo 81 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) prevé que el derecho de petición podrá ejercerse ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la Ley 57 de 1985 y demás disposiciones que la desarrollen y complementen. A su vez, el artículo 257 CP, en su numeral 3, dispone que el Consejo Superior de la Judicatura dentro de sus funciones podrá dictar en los aspectos no previstos por el legislador, los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos y Corporaciones judiciales. La Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) en el artículo 79 faculta a la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura para dictar su reglamento interno y el artículo 85 ibídem asigna a la Sala Administrativa competencia para dictar los reglamentos relacionados con la organización y funciones de los despachos y Corporaciones judiciales y las de los distintos cargos. El artículo 32 CCA al regular el trámite interno de las peticiones dispone que los organismos de la rama ejecutiva del poder público, las entidades descentralizadas del orden nacional, las gobernaciones y las alcaldías de los distritos especiales deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver. En consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura está habilitado constitucional y legalmente para adoptar las decisiones administrativas que juzgue necesarias para regular lo relacionado con el ejercicio del derecho de petición, en los despachos y Corporaciones judiciales.

[Sentencia del 15 de noviembre de 2007, Exp. 2003-00310, M.P. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE](#)

## 3. DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS PUEDE SANCIONAR ACTIVIDADES PESQUERAS QUE NO TENGAN PERMISO

Esta Sección del Consejo de Estado ha señalado que el titular de la competencia para ejercer la facultad sancionadora en materia de legislación pesquera es el INPA. Ha dicho la Sala: “La conducta a la cual se contraen los actos administrativos cuestionados, consistente en desarrollar actividades pesqueras sin el respectivo permiso, no es de aquéllas que por sí sola ocasione un daño, algo funesto, una avería grave o un suceso eventual que deba ser objeto de indemnización, que es lo esencial de un accidente o siniestro. Lo

censurable de dicha conducta no es la pesca en sí sino la falta de permiso de ello”. En el caso objeto de examen, uno de los motivos de la multa impuesta al demandante es el presunto ejercicio de la actividad pesquera sin permiso, por lo tanto, según las normas y la jurisprudencia citadas, quien debe ejercer la facultad sancionadora en este caso es el INPA. Ahora bien, la sanción cuya nulidad se deprecia fue proferida por la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Las pruebas indicadas evidencian que aun cuando el titular de la función de imponer sanciones por infracción a la legislación pesquera es el INPA, lo cierto es que en el caso concreto dicha facultad fue delegada expresa y legalmente al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 489 de 1989. En atención a dicha norma, el INPA suscribió con el ente territorial demandado el “CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE DELEGACIÓN DE FUNCIONES” N° 000023 del 2 de mayo de 2002, visible a folios 89 a 95. En consecuencia, es claro que en virtud de la delegación de funciones el departamento demandado sí tenía competencia para expedir el acto acusado, razón por la cual el cargo de nulidad por falta de competencia no prospera.

[Sentencia del 15 de noviembre de 2007, Exp. 2003-00072, M.P. MARTHA SOFÍA SANZ TOBON](#)

\* Con salvamento de voto del doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

## 4. RUTAS URBANAS

El problema jurídico por resolver se centra en dilucidar si las Resoluciones acusadas N°s 015 y 016 expedidas el 13 de julio de 1995, que autorizaron a la sociedad UNITURS S.A. respectivamente, la operación y la prolongación de unas rutas urbanas en el municipio de Soacha, estuvieron ajustadas o no al procedimiento previsto en el Decreto 1787 de 1990 por el cual se dicta el Estatuto Nacional de Transporte Público Colectivo Municipal de Pasajeros y Mixto. Alega la demandante que las solicitudes presentadas por la empresa de transporte UNITURS S.A. fueron aprobadas por la entidad demandada sin que previamente se hubieran publicado como lo ordena la norma en comento. Tal afirmación no se encuentra desvirtuada en el expediente. El objeto de la publicación, al tenor del artículo 38 ídem, es permitir que las empresas o sociedades presuntamente afectadas presentaran sus oposiciones sustentadas técnica y/o jurídicamente; como no se realizó, la actora no tuvo oportunidad de controvertirlas, pues en su criterio las solicitudes no cumplían con los requisitos señalados en el artículo 36. De conformidad con el artículo 29 de la C.P. invocado

por la actora en la demanda, el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas, lo que en este caso no se cumplió porque la demandada no siguió los pasos establecidos por las normas ni para autorizar una ruta nueva ni para prolongar otra, lo que impone confirmar la sentencia recurrida. Finalmente la Sala advierte que no se trataba de actos discrecionales del Alcalde de Soacha como lo insinúa la entidad demandada en su recurso de apelación, sino de actos que debían cumplir con un procedimiento reglado por las disposiciones transcritas.

[Sentencia del 22 de noviembre de 2007, Exp. 1997-0811, M.P. MARTHA SOFÍA SANZ TOBON](#)

## 5. INFRACCIÓN AMBIENTAL. OBRAS SIN AUTORIZACIÓN DE LA CARDER

La cuestión inicial a resolver en esta instancia es la excepción propuesta por la entidad demandada y acogida por el *a quo*, esto es, la de falta de legitimación por activa en el señor JOSÉ GONZÁLEZ GUTIERREZ para ejercer la presente acción contra el acto administrativo antes reseñado, bajo el argumento de que éste sólo obliga a otra persona, ya que afecta en forma particular y concreta al señor FERNANDO GONZÁLEZ ECHEVERRI, en la medida que fue él quien realizó las obras sin autorización de CARDER, que es una decisión de carácter subjetivo y tiene su génesis en la petición presentada por este mismo y es quien debe realizar las obras y pagar los derechos por el servicio de evaluación del proyecto y seguimiento del mismo durante un año. Al respecto se observa que la documentación aportada al sub lite no permite establecer que el actor tenga derecho de propiedad sobre los terrenos donde está ubicado el condominio campestre LAGOS DEL PARAÍSO y por ende no se evidencia que el acto administrativo acusado afecte sus derechos de manera directa e inmediata, pues lo previsto en el mismo está referido específicamente a ese condominio y no a la finca adquirida por él; luego la excepción propuesta tiene vocación de prosperar tal como lo declaró el *a quo*, por lo tanto la sentencia apelada se ha confirmar, aunque por razones distintas a las expuestas en dicha sentencia. [Sentencia del 22 de noviembre de 2007, Exp. 2001-00775, M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA](#)

## 6. NUTRISKIN-MARCA REGISTRADA QUE IMPIDE EL REGISTRO DEL SIGNO NU SKIN

Para llevar a cabo el cotejo marcario entre el signo cuyo registro fue otorgado y el signo en que se fundamenta la observación, la Sala tiene en cuenta que el sufijo SKIN, vocablo extranjero que en su traducción al idioma

español significa: piel, es de uso común en cosméticos. Conforme a las orientaciones de la Interpretación Prejudicial rendida en el proceso, en esas condiciones se está en presencia de una marca débil que impide su apropiación en forma exclusiva por parte de los demás. De tal manera que de la comparación integral resulta que la expresión SKIN es igual, por lo cual queda cotejar lo distintivo para establecer si existe o no similitud y, por ende, riesgo de confusión. En consecuencia, el análisis debe circunscribirse a las expresiones NU y NUTRI. En aplicación de las reglas fijadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se tiene que si bien desde el punto de vista gráfico o visual las referidas marcas no son confundibles, pues NU está compuesta por dos palabras, en tanto NUTRI está conformada por 5; desde el punto de vista fonético puede haber confusión en la medida en que la entonación recae en la partícula NU. Ahora, desde el punto de vista conceptual o ideológico es evidente que NU es una marca de fantasía o caprichosa, pues no tiene significación alguna, salvo que forma parte integrante del nombre comercial de la sociedad actora; en tanto que NUTRI sugiere la idea de alimento al estar ligado con la expresión nutrición o el verbo nutrir, de donde resulta que es una alocución débil, frente a la cual la Interpretación Prejudicial hace énfasis en que nadie, en efecto, puede monopolizarla. Es preciso advertir que la Sala en reiterados pronunciamientos, entre otros, en el expediente 3923, sentencia de 6 de julio de 2000, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola, ha señalado, siguiendo las orientaciones del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que se pueden combinar dos genéricos y formar un signo registrable, verbigracia PANYDONAS, SUPERMANI Y NUTRISAL; o, como en este caso NUTRISKIN; empero, obviamente, en la medida en que no sea idéntico o semejante a uno previamente registrado, pues ya no sería distintivo, como ocurriría en el sub lite si se tratara de confrontar NUSKIN Y NUTRISKIN.

[Sentencia del 22 de noviembre de 2007, Exp. 2002-0160, M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO](#)

\* Con aclaración de voto del doctor CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE

## 7. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO ADUANERO

Ahora bien, a partir de la notificación del requerimiento especial el administrado tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concede el término de quince (15) días para dar respuesta al mencionado requerimiento especial, se dispone una etapa probatoria de decreto y práctica de pruebas, una decisión de fondo y un recurso de reconsideración contra la misma, si a bien tiene ejercerlo el interesado; así lo disponen los artículos 510 y siguientes del Decreto

2685 de 1999. Dicho procedimiento, con cada una de sus etapas, debe desarrollarse en el término máximo de doce (12) meses contados a partir del inicio del mismo, esto es, desde el requerimiento especial, so pena de que opere el silencio administrativo positivo previsto en el artículo 519 del mencionado decreto. En el expediente se encuentra probado que el día 16 de septiembre de 2002 la DIAN profirió el Requerimiento Especial Aduanero notificado, vía correo certificado del 23 de septiembre del mismo año. La Resolución por medio de la cual se le impuso a la demandante una sanción de multa por infracción al artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, es de fecha 7 de enero de 2003. Contra la anterior resolución se interpuso el recurso de reconsideración el día 7 de febrero de 2003 (fl. 607 c. pruebas), el cual fue resuelto mediante la Resolución N°03-072-193-601-0215 del 28 de febrero de 2003 visible a folio 648. Es evidente entonces que entre la fecha en que se expidió el requerimiento aduanero y la decisión de fondo, esto es, la resolución sancionadora definitiva (en los términos del art. 519 D. 2685/99), transcurrieron menos de seis meses. Por lo tanto, el cargo de nulidad según el cual la DIAN expidió una decisión de fondo por fuera del término de doce (12) meses, previsto en la norma mencionada, carece de sustento fáctico y en consecuencia no prospera.

[Sentencia del 15 de noviembre de 2007, Exp. 2003-00072, M.P. MARTHA SOFÍA SANZ TOBON](#)

## 8. CONTROVERSIA LIMÍTROFE ENTRE DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y CHOCÓ. COMPETENCIA

En el Informe Preliminar del IGAC se dice que “el corregimiento de Belén de Bajirá fue creado por la Honorable Asamblea Departamental de Antioquia mediante la Ordenanza núm. 47 de 30 de noviembre de 1975...” y siempre ha venido siendo asistido por el Municipio de Mutatá y el Gobierno Departamental de Antioquia en relación con educación, salud, servicios de acueducto y alcantarillado, mantenimiento de vías terciarias. Según se advierte a folio 294, el Departamento Administrativo de Planeación del Chocó dio su visto bueno favorable para la creación como Municipio de Bajirá, entre otras razones, porque “El Chocó rescata un Territorio que hasta el momento su vida jurídica y administrativa depende de Antioquia”...”. Lo anteriormente reseñado pone de manifiesto que con la creación del Municipio de Belén de Bajirá, a través del acto acusado, se pretendió poner fin a una controversia limítrofe entre los Departamentos de Antioquia y Chocó, lo cual constituye violación del artículo 150, numeral 4, de la Carta Política, dado que es al Congreso de la República a quien le corresponde definir la división del territorio. Tan cierto es que en este caso lo que está de por medio es un conflicto

limítrofe, que el mismo ya está siendo objeto de trámite ante la instancia que constitucionalmente corresponde. Consecuente con lo anterior debe la Sala revocar la sentencia apelada para disponer, en su lugar, la nulidad del acto administrativo acusado.

[Sentencia del 22 de noviembre de 2007, Exp. 2001-00458, M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO](#)

## SECCIÓN SEGUNDA

### 1. DERECHO PREFERENCIAL DE INCORPORACIÓN EN NUEVA PLANTA DE PERSONAL

Al efectuarse una comparación entre el cargo de Jefe de División de Presupuesto, Finanzas Públicas y Planeación - desempeñado por el actor - y el de Jefe de División Técnica Código 210 Grado 02 - creado en la nueva planta -, observa la Sala que en esencia se conservaron las mismas funciones y requisitos. Al haberse designado a otra persona en provisionalidad en el nuevo cargo, no obstante beneficiarse el actor del régimen de la carrera, es claro que se vulneraron sus derechos laborales como empleado inscrito en el escalafón, particularmente el derecho preferencial (art. 39 de la Ley 443/98). No resulta admisible la explicación dada por la entidad, en el sentido de que como quiera que dichos funcionarios reunían los requisitos y calidades para ejercer un nuevo cargo en la entidad, se vincularon en forma provisional o transitoria en dichos cargos.

Es importante examinar en qué condiciones se encontraba el personal de planta, esto es, si les asistía un mejor derecho por encontrarse inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, como era el caso del demandante. No pueden sacrificarse derechos de carrera, cuando se mantienen las mismas funciones y éstas se predicen respecto de un empleo creado en la nueva estructura, pero que además viene a ser desempeñado en forma provisional por una persona que no ostentaba derechos de carrera. Se procederá entonces a restablecer el derecho, previa nulidad de los actos demandados, ordenando a la entidad el reintegro del actor al mismo cargo o a otro de igual o superior categoría y el pago de salarios y prestaciones sociales, sin solución de continuidad.

[Sentencia del 27 de septiembre de 2001, Exp. 2001-07194 \(7194-05\), M.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN](#)

## 2. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS PARA CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

Con el fin de señalar los requisitos exigidos en la convocatoria para ejercer los cargos de Directores de las Unidades de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, incluyó tales empleos dentro del concurso, a pesar de ser cargos de libre nombramiento y remoción. Es claro que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura al proferir el Acuerdo 273 de 1998, realizó "para todos los efectos" la equivalencia entre los cargos de Director de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el de Magistrado Auxiliar y que de conformidad con el inciso 4° de la Ley 270 de 1996, el cargo de Magistrado Auxiliar es de libre nombramiento y remoción. Si bien es cierto, de conformidad con el inciso 4° del artículo 130 de la Ley Estatutaria de Administración Judicial, el cargo de Magistrado Auxiliar es de libre nombramiento y remoción, no es menos cierto que dada la equivalencia otorgada por el Acuerdo 273 de 1998, el cargo de Director de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, también es de libre nombramiento y remoción, pues como es bien sabido la norma que reglamenta a otra se inserta en la reglamentada. En este orden de ideas es claro que mal podía la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el acto acusado, convocar a concurso de méritos para la conformación del Registro de Elegibles para los cargos de Empleados de Carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respecto de un cargo como lo es el Director de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como se precisó anteriormente éste es un cargo de libre nombramiento y remoción y por ende no podía ser convocado a concurso de méritos, cuando no es un cargo de carrera.

[Auto del 4 de octubre de 2007, Exp. 2007-00092 \(1790-07\), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN](#)

## 3. REAJUSTE DE PENSIONES DE MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES RECONOCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA LEY 4 DE 1992

La Sección Segunda del Consejo de Estado señaló que el reajuste de la mesada pensional previsto en el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993 para los Congresistas que se hubieren pensionado con anterioridad a la vigencia de la Ley 4ª de 1992, se originó en razones de equidad y justicia respecto de aquellos pensionados cuya mesada se había desactualizado, en comparación con la pensión de jubilación de los actuales congresistas y que no

aplicar tal normatividad a los ex-Magistrados de las Altas Cortes, pensionados antes de la entrada en vigencia de dicha Ley, no obstante la identidad en materia salarial y prestacional de tales servidores, se traduce en un tratamiento discriminatorio e injustificado, contrario no sólo a las previsiones de la mencionada Ley sino al derecho fundamental reconocido en el artículo 13 de la Carta Política. Finalmente, expresó que no resulta aplicable la reliquidación o reajuste de las pensiones conforme a los artículos 5° a 7° del Decreto 1359 del 12 de julio de 1993 porque estas normas sólo se aplican a quienes se pensionen a partir de la vigencia de la ley 4ª de 1992, como expresamente lo consagra para los congresistas el artículo 1 de dicho Decreto.

[Sentencia del 11 de octubre de 2007, Exp. 2000-05913 \(3968-03\), M.P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE](#)

\* Con salvamento de voto de los doctores GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN y JAIME MORENO GARCÍA

## 4. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO

El derecho a la estabilidad laboral reforzada en cabeza de la mujer embarazada se encuentra reconocido tanto en la Constitución como en las leyes laborales y ha sido reforzado jurisprudencialmente. Antes de la constitución de 1991, con el fin de combatir la discriminación laboral contra la mujer embarazada y la consecuente vulneración de sus derechos a la libre determinación, a la maternidad, al trabajo y a la igualdad, el legislador preconstitucional consagró el derecho de la mujer gestante a no ser despedida de su empleo sin que previamente la autoridad laboral competente hubiere producido, con todas las garantías del debido proceso, la respectiva autorización. Para garantizar este derecho el legislador estableció dos salvaguardas: la presunción de la discriminación cuando la trabajadora en estado de embarazo era despedida sin que existiera la respectiva autorización y la obligación de indemnizar a las trabajadoras despedidas en estas circunstancias. En el sub-lite, la administración no probó que la dimisión de la demandante fue libre y espontánea, motivada efectivamente por aspiraciones políticas, tal como lo planteó la entidad demandada al pedir la renuncia protocolaria. Verificada la ilegalidad del acto administrativo acusado en razón de la especial presunción que dispuso la ley para el caso de la licencia de maternidad y el fuero por la misma contingencia, el restablecimiento del derecho es integral, implica necesariamente el reintegro al cargo que ocupaba la servidora y el pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde el retiro hasta el momento del reintegro.

[Sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. 2000-01772 \(1495-06\), M.P. JAIME MORENO GARCÍA](#)

## SECCIÓN TERCERA

### 1. MEDIDA DE REPARACIÓN

**“EL GOBIERNO COLOMBIANO, REPRESENTADO A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES QUE EN ESTE ACTO COMPARECEN, SOLICITAN RESPETUOSAMENTE QUE SE ORDENE EN EL AUTO EN QUE SE APRUEBE LA CONCILIACIÓN, PUBLICAR EL MISMO, JUNTO CON EL ACTA DE CONCILIACIÓN Y EL INFORME PREPARADO POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN EL BOLETIN DEL CONSEJO DE ESTADO COMO MEDIDA PARA EXALTAR LA MEMORIA DE LA VÍCTIMA: DOCTOR JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO”.**

Los fundamentos de las pretensiones de la demanda, tienen su origen en la muerte del señor Jesús María Valle Jaramillo (q.e.p.d), ocurrida en la ciudad de Medellín el día 27 de febrero de 1998 cuando se encontraba en su oficina y fue atacado por dos personas con armas de fuego, quienes le dispararon en dos oportunidades; la víctima se desempeñaba, al momento de su muerte, como Presidente del Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos del Departamento de Antioquia.

Considero el Consejo de Estado que la muerte se produjo como consecuencia de la falla en el servicio de la Administración ante la omisión en brindársele, por parte de las autoridades estatales, los medios suficientes para proteger su vida, la cual se encontraba constantemente amenazada debido a la gestión que realizaba con ocasión de su cargo, amenazas que se habían puesto en conocimiento de las autoridades competentes, sin que éstas hubiesen actuado.

En materia de violación de derechos humanos y en aplicación de la mencionada Convención Americana sobre esta clase de derechos, el Congreso de la República expidió la Ley 288 de 1996, por medio de la cual se establecieron instrumentos para la indemnización de los perjuicios causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y, en virtud de dicha ley, se introdujo el procedimiento a seguir para efectos de la conciliación prejudicial y judicial en estos casos especiales, los cuales, cabe destacar, no se rigen bajo la normativa tradicional y las pautas jurisprudenciales trazadas por esta Jurisdicción, especialmente en temas como las indemnizaciones de perjuicios que comúnmente se reconocen a quienes se les han causados diferentes clases de daños, los cuales deben ser reparados por la Administración.

De allí que resulte procedente otra serie de perjuicios que cotidianamente no se reconocen, aceptar un monto

de indemnizaciones que superen los parámetros tradicionalmente, el cual se pactó a favor del señor Jesús María Valle Jaramillo (víctima directa) en un monto de 100 S.M.L.M.V por concepto de perjuicios morales. Cabe destacar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya fuerza vinculante no puede ser desconocida en el ordenamiento colombiano, por explícito mandato de la Constitución Política (art. 93), ha accedido a indemnizaciones a favor de las víctimas directas o fallecidas. Siendo esto así la Sala aprobó el acuerdo conciliatorio.

**Auto del 28 de septiembre de 2007, Exp. 2000-00925 (32793), M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**

\* Solicitud de publicación auto del 28 de septiembre de 2007 en el Boletín del Consejo de Estado (Texto completo)

\* Acta de conciliación (Texto completo)

\* Informe N° 75/06, caso 12.415 (Texto completo)

## SECCIÓN CUARTA

### 1. CORRECCIÓN DE DECLARACIONES CON OCASIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

En la corrección presentada con ocasión del requerimiento especial la sociedad solicitó como deducción por concepto de compensación de pérdidas fiscales de vigencias anteriores \$407.299.000, las cuales a juicio de la Sala no se pueden reconocer, pues, la corrección a la declaración no fue voluntaria sino provocada dentro del proceso de fiscalización y por tanto, la sociedad no podía corregir aspectos que no fueron planteados por la Administración Tributaria.

La corrección del artículo 709 del Estatuto Tributario con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, se integra al proceso de determinación del impuesto y no da lugar a iniciar otro. Su finalidad es dar una posibilidad para que el contribuyente refleje su verdadera obligación tributaria, a partir de los hechos y bases gravables propuestos por la Administración y hasta pueda darse por terminado el proceso si se aceptan totalmente las propuestas administrativas y se cancelan los valores a cargo; y al mismo tiempo, pueda beneficiarse de la reducción de la sanción por inexactitud. Pero no se constituye en una oportunidad adicional para el contribuyente de corregir voluntariamente la declaración a su arbitrio.

**Sentencia del 15 de noviembre de 2007, Exp. 1999-02156 , M.P. HECTOR J. ROMERO DÍAZ**

### 2. ACTOS DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO QUE SON OBJETO DE CONTROL JUDICIAL

Si bien el artículo 835 del Estatuto Tributario dispone que sólo son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan

las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, esta Corporación ha dado curso a demandas contra otros actos administrativos diferentes, en la medida que constituyan decisiones de fondo diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria. En cuanto las excepciones contra la resolución que modificó y revocó parcialmente los mandamientos de pago, la Sala encuentra que a pesar de no denominarse como un mandamiento de pago, su finalidad fue corregir ciertas falencias acaecidas en el trámite del proceso coactivo, que implicaron el cobro de deudas que no se encontraban respaldadas con títulos ejecutivos. Así las cosas, es un acto administrativo que finalmente estableció las obligaciones a cargo de los herederos de la sucesión del contribuyente, en donde el mecanismo de las excepciones emerge como la vía adecuada para desvirtuar las deudas objeto de cobro coactivo, en garantía de los postulados constitucionales de derecho de contradicción y debido proceso (art. 29 C.P.).

[Sentencia del 15 de noviembre de 2007, Exp. 2004-00656, M.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA](#)

### 3. PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 55 del Decreto Distrital 807 de 1993 establece que la sanción por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

La fecha que debe tenerse en cuenta para efectos de la contabilización de la prescripción es la de la notificación de la Resolución que impone la sanción y no aquella en que adquiere firmeza por la decisión del recurso, pues, la facultad sancionatoria se ejerce en el momento en que se impone la sanción, independientemente de que se interpongan o no los recursos o que se revoque posteriormente al decidirlos. Es carga de la demandante demostrar que las sanciones están prescritas.

[Sentencia del 15 de noviembre de 2007, Exp. 2002-90189 \(15015\), M.P. HECTOR J. ROMERO DÍAZ](#)

### 4. ANULADA LA BASE GRAVABLE DE LA TASA DE VIGILANCIA DE LA SUPERPUERTOS PARA USUARIOS QUE MOVILICEN SU PROPIA CARGA

Se declaró la nulidad del párrafo 4° del artículo 2° la Resolución No. 2244 de 5 de diciembre de 2002, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, en cuanto dispuso que: *“Aquellos vigilados que utilicen el muelle para la movilización de carga propia y por lo tanto no generen contabilización de sus ingresos por actividad portuaria en subcuenta independiente, deberán calcular sus ingresos brutos*

*portuarios basados en las toneladas de carga movilizada durante el ejercicio contable, por la tarifa promedio del mercado del tipo de carga respectivo, registradas ante la Superintendencia de Puertos y Transporte. En todo caso, la tarifa a aplicar deberá cubrir como mínimo los costos portuarios en que incurrió para efectuar las operaciones, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 01 de 199”1.*

La Superintendencia de Puertos y Transporte, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones toda vez que estableció elementos nuevos para calcular la base gravable de la contribución consagrada en el art. 27, numeral 27.2 de la Ley 1 de 1991. Además, la facultad impositiva, bajo el marco del principio de reserva de ley, es exclusiva y excluyente, por lo tanto, únicamente el Congreso de la República de manera directa y los órganos de representación popular territorial de forma subsidiaria pueden ejercerla.

[Sentencia del 21 de noviembre de 2007, Exp. 2005-00068 \(15851\), M.P. LIGIA LÓPEZ DÍAZ](#)

### 5. PROCEDE LA DEDUCCIÓN DE PÉRDIDA EN LA REDENCIÓN DE DEPOSITOS EN EL BANCO DE LA REPÚBLICA

En desarrollo del artículo 107 del Estatuto Tributario, los gastos deben guardar relación causal con la actividad que le genera renta a la sociedad contribuyente, conforme al objeto social, independientemente de que no tenga relación directa con el ingreso obtenido en desarrollo de su ocupación, siempre que forme parte de aquellas expensas necesarias que deben cumplir los entes comerciales. Es usual que las empresas colombianas, obtengan créditos en moneda extranjera y en cumplimiento de las disposiciones cambiarias deben constituir un depósito en moneda legal colombiana en el Banco de la República equivalente a un porcentaje del valor del crédito establecido previamente. La redención del depósito se realiza a la tasa representativa del mercado de la fecha del vencimiento del depósito o de la fecha de la solicitud de redención anticipada, por lo que es posible que se genere una diferencia en cambio positiva que dé lugar a un rendimiento financiero gravado con el impuesto sobre la renta, pues implica un incremento en el patrimonio del residente en Colombia. Por lo mismo si la diferencia en cambio es negativa se presenta un gasto financiero que también debe ser reconocido para efectos del impuesto sobre la renta. No tiene sentido que se acepte fiscalmente el ingreso, pero no la erogación que se produce. Tampoco resulta extraño a la costumbre mercantil que se solicite el reintegro del depósito en el Banco de la República antes de su

vencimiento, lo cual puede generar una diferencia en cambio que de ser negativa también dará lugar a un gasto financiero deducible, pues se trata de un desembolso que realiza el contribuyente y que tiene relación directa con la consecución de la financiación de la respectiva actividad económica.

[Sentencia del 21 de noviembre de 2007, Exp. 2002-00864 \(15584\), M.P. LIGIA LÓPEZ DÍAZ](#)

## SECCIÓN QUINTA

### 1. ELECCIÓN POR ACCIÓN VIOLENTA DE GRUPOS INSURGENTES MIENTRAS SE PRACTICA. REPRESENTANTES CONSERVAN SU CREDENCIAL

En materia de la causal de violencia electoral el legislador omitió precisar la magnitud en que se debe afectar la votación por motivos de violencia para determinar que hay lugar a anular una elección, la Sala se ha visto enfrentada a la dificultad de establecer la línea divisoria entre lo inocuo y lo idóneo frente a la pureza, transparencia y autenticidad de las elecciones, para delimitar la frontera que conduce a lo ilegal. La principal herramienta que ha servido a esos fines ha sido el principio de la eficacia del voto.

Se demostró en el proceso que por la violencia ejercida por grupos armados al margen de la ley no pudieron realizarse cabalmente las elecciones del 12 de marzo de 2006 en los corregimientos de La Guadalupe, Puerto Colombia, San Felipe y Barranco Tigre (Yurí), cuyo potencial electoral afectado tiene la capacidad de modificar el resultado electoral contenido en el acto atacado, motivo suficiente para que la Sala despache favorablemente la nulidad impetrada. Lo buscado por la jurisdicción no es la certeza de la modificación de un resultado electoral sino un alto grado de probabilidad de que así ocurra, evento en que se justifica adoptar las medidas necesarias para que se practique nuevo escrutinio con exclusión de la votación afectada o para que se lleven a cabo las elecciones en aquellos lugares donde no se pudo adelantar el certamen electoral.

Por tratarse de una situación *sui generis*, los efectos de la nulidad no pueden ser los de la cancelación de las credenciales expedidas a los demandados y la práctica inmediata de nuevos escrutinios, ya que la ejecución de este fallo no se concreta en la exclusión de votación, por cierto la obtenida por los candidatos electos no fue objeto de reproche. Al contrario, como no pudo realizarse la jornada electoral en los corregimientos mencionados, lo propio es que se ordene a las autoridades competentes la práctica de las elecciones con los electores debidamente inscritos para la jornada

de fecha 12 de marzo de 2006, que dejaron de practicarse en esos lugares, con exclusión de quienes sí votaron efectivamente, de modo que una vez practicados los escrutinios de esa votación adicional, tomando en cuenta la votación válida escrutada para las elecciones del 12 de marzo de 2006, se proceda a la declaración de elección y la expedición de las credenciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del C.C.A. O dicho de otra manera, mientras se practican las elecciones en los corregimientos afectados con los hechos de violencia, quienes actualmente detentan las credenciales como Representantes a la Cámara por el departamento del Guainía las conservarán, máxime cuando sus votaciones no fueron objeto de censura y conservan su validez.

[Sentencia del 22 de noviembre de 2007, Exp. 2006-00117, M.P. MARIA NOEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN](#)

### 2. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN ELECCIÓN DEL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE

Por el contrario, lo que sí evidencia la Sala como actuación irregular del Consejo Directivo de la C.V.C., es que terminó aplicando para el proceso de selección que culminó con la elección acusada el Decreto 4523 del 22 de diciembre de 2006, esto es lo aplicó de manera retroactiva, vulnerando con ello las distintas normas constitucionales hasta el momento citadas. Dicha aplicación retroactiva produce, inevitablemente, la vulneración del derecho constitucional de igualdad previsto en el artículo 13 superior pues lo que corresponde a una norma general y abstracta como es el Decreto 4523 de 2006 dirigida a favorecer los procesos de selección donde ninguno de los aspirantes haya obtenido el puntaje mínimo de 70, pudiéndolo bajar a 60 puntos, tan solo trae beneficios a unos pocos, merced a que sus efectos vienen a producirse cuando el proceso se ha cumplido en su integridad y los puntajes de los distintos aspirantes son conocidos, habiéndose consolidado la situación jurídica de la inexistencia de candidatos elegibles.

Por tanto, la Sala colige que no hay lugar a tener por demostrada la excepción de inconstitucionalidad alegada respecto del citado decreto, pero que a pesar de ello sí es inconstitucional su aplicación retroactiva, tal como lo alegó el actor, lo cual afecta la legalidad del acto acusado por lo cual se **niegan** las nulidades procesales formuladas y se declara improbada la excepción de inconstitucionalidad.

[Sentencia del 23 de noviembre de 2007, Exp. 2007-0001, M.P. MARIA NOEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN](#)

**SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL****1. COMPETENCIA PARA LA CREACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS INDIRECTAS EN EL DISTRITO CAPITAL**

Las “atribuciones principales” del Alcalde Mayor, respecto de la estructura y organización de la administración distrital, sólo contemplan la de: Suprimir o fusionar las entidades distritales de conformidad con los acuerdos del Concejo. Es decir, como tiene dispuesto la Constitución Política para todos los alcaldes, el del Distrito Capital tampoco tiene la atribución de crear entidades; sólo la iniciativa ante el Concejo Distrital. Este reparto de competencias está reiterado en el artículo 55 del decreto 1421: Corresponde al Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, crear, suprimir y fusionar secretarías y departamentos administrativos, establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas. También le corresponde autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. La constitución de entidades de carácter asociativo en los sectores de las telecomunicaciones y la ciencia y la tecnología se regirá por la Ley 37 de 1993, el Decreto 393 de 1991 y las demás disposiciones legales pertinentes...” Obsérvese el empleo de las expresiones “creación”, “autorizar la constitución” y “la constitución de entidades de carácter asociativo”, con lo cual la norma especial del Distrito Capital, en armonía con la Constitución Política, diferencia igualmente el acto de autorización del acto de constitución, cuando se trata de entidades que surgen de la asociación de otras. En todos los casos, los proyectos correspondientes, de ley, ordenanza o acuerdo, requieren de la iniciativa del gobierno nacional, del gobernador y del alcalde. Los gobernadores y los alcaldes tienen la competencia para suprimir o fusionar entidades y dependencias departamentales y municipales. Las correspondientes normas constitucionales no prevén para estas autoridades, como tampoco para el Presidente de la República, la competencia para la creación ni para la autorización de la constitución de entidades, solamente les da iniciativa para ello, eso sí, de manera exclusiva. La creación de las entidades descentralizadas indirectas en el Distrito Capital de Bogotá debe ser expresamente autorizada por el Concejo Distrital, pero a iniciativa del Alcalde Mayor.

[Concepto del 22 de octubre de 2007, Exp. 2007-00066 \(1844\), M.P. ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO](#)

**NOTICIAS DESTACADAS****MEDALLA JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ AL MÉRITO JUDICIAL**

En días pasados se llevó a cabo la ceremonia de imposición de la condecoración “José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial”, a los servidores de la Rama Judicial que se han destacado por sus excelsos servicios a la Administración de Justicia.

Se trata de un Galardón creado mediante el Decreto 1259 del 27 de julio 1970 y reglamentado actualmente por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdo No. 1360 de 2002, destinado a exaltar las virtudes y servicios de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, como estímulo a su honestidad, consagración perseverancia y superación.

José Ignacio de Márquez Barreto, Presidente de la República durante el período de 1837 y 1841, fue conocido por su probidad, amor al trabajo y gran responsabilidad. Sobresalió por su oratoria y moderación; es considerado como el más respetuoso de la democracia en su pura esencia, del derecho, la Constitución, las leyes y la filosofía política del “civilismo”.

En memoria a ese ilustre Presidente este año fueron condecorados los servidores judiciales designados por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en las categorías Oro, Plata y Bronce.

Se destacan como condecorados en **LA CATEGORÍA ORO**, por sus merecimientos excepcionales, la contribución al enriquecimiento de la jurisprudencia y al prestigio de la administración de justicia los doctores:

- GUSTAVO APONTE SANTOS - Presidente del Consejo de Estado
- RODRIGO ESCOBAR GIL - Presidente de la Corte Constitucional,
- CESAR JULIO VALENCIA COPETE - Presidente de la Corte Suprema de Justicia
- EDUARDO CAMPO SOTO - Vicepresidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

**EN LA CATEGORÍA PLATA**, fueron exaltados tres Magistrados y un Juez de la República, por sus servicios eminentes a la causa de la justicia y por su singular consagración al cumplimiento del deber:

- TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR - Magistrada de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta;
- LUZ ELENA SIERRA VALENCIA - Magistrada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,
- ELKA RUTH VENEGAS AHUMADA - Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
- NOREIDA LAUDITH QUINTANA CURIEL - Juez 1° Promiscuo Municipal de Maicao”.

**EN LA CATEGORÍA BRONCE**, fueron honrados por su dedicación continua, su pulcritud y prestancia:

- JORGE LEONARDO GARCIA LEON - Secretario del Juzgado 6° Civil del Circuito de Bucaramanga,
- MARTHA LEONOR PEREZ TORRES - Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado.
- JOSE ANTONIO CEPEDA AMARIS - Magistrado Auxiliar de la Corte Constitucional
- PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA - Auxiliar Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

**[WWW.CONSEJOESTADO.GOV.CO](http://WWW.CONSEJOESTADO.GOV.CO),  
UNA PÁGINA MUY VISITADA!!!**

La página del Consejo de Estado es una de las páginas web, mas consultadas de la Rama Judicial, entre 800 y 900 visitantes ingresan a la página diariamente mensualmente entre 18.000 y 20.000 visitantes.

El promedio de personas que han ingresado desde el lanzamiento de la página Web llegan a los 90.000 visitantes.

Se han inscrito a la fecha al Boletín del Consejo de Estado 310 personas; la información de relatoría para la consulta de jurisprudencia está actualizada al 9 de diciembre del año en curso. Además de la consulta de **NORMAS DEMANDADAS**, para el próximo año se implementarán consultas de actuaciones específicas de los procesos, ampliando los criterios de búsqueda.

Así, los juristas y el público en general tienen a la mano todas las providencias del Consejo de Estado.

**GUSTAVO EDUARDO APONTE SANTOS**  
Presidente  
**LIGIA LÓPEZ DÍAZ**  
Vicepresidente  
**Sala de Gobierno**

**Marta Sofía Sanz Tobón**  
Presidente Sección Primera  
**Jaime Moreno García**  
Presidente Sección Segunda  
**Mauricio Fajardo Gómez**  
Presidente Sección Tercera  
**Juan Ángel Palacio Hincapié**  
Presidente Sección Cuarta  
**María Nohemí Hernández**  
Presidente Sección Quinta  
**Enrique J. Arboleda Perdomo**  
Presidente Sala de Consulta

**Reseña fallos**  
**Relatoría Consejo de Estado**

**Diagramación y Edición**  
**Edgar Eduardo Simbaqueva Herrera**  
Auxiliar Judicial  
Teléfono: (1) 3506700 Ext 2061  
[eduardosimbaqueva@hotmail.com](mailto:eduardosimbaqueva@hotmail.com)

**Luisa Fernanda Berrocal**  
Jefe de Prensa y Comunicaciones  
Teléfono: (1) 3506700 Ext 2117  
Fax: (1) 3506700 Ext 2118  
Correo:  
[lberrocalm@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:lberrocalm@consejoestado.ramajudicial.gov.co)  
[prensaconsejoestado@gmail.com](mailto:prensaconsejoestado@gmail.com)

**El Boletín número 17 se publicará el 15 de febrero de 2008!!!**